

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXONERACION CUOTA DE DARIO ARGUELLO GARNICA
CONTRA LAURA DANIELA y ZARA MARCELA ARGUELLO
ARCINIEGAS Rad. 2001-00447.**

A continuación, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en aplicación a lo dispuesto en el art. 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 y artículo 97 ibídem.

ANTECEDENTES

Hechos

PRIMERO: El demandante DARIO ARGUELLO GARNICA fue demandado en proceso de alimentos por LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS; la demanda se tramitó en el Juzgado Veinte de familia de Bogotá.

SEGUNDO: En dicho proceso, en audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de julio de 2001, se acordaron alimentos para LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS, en el equivalente al 40% del salario y 40 % de la prima de cada año que devengaba el alimentante, sumas que desde dicha época se le han descontado mensualmente. Igualmente se acordó el embargo del 40% de las prestaciones sociales como garantía del cumplimiento de las obligaciones.

TERCERO: Hasta la fecha el demandante ha cumplido con la obligación impuesta en los términos de la sentencia que lo condenó a suministrar alimentos a sus hijos.

CUARTO: LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS el día 27 de enero de 2022, beneficiaria de dichos alimentos cumplió los 25 años, por lo que ha cesado la obligación de suministrarle alimentos conforme lo manda la ley. Igualmente, ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS, el día 15 de diciembre de 2010, también beneficiaria de dichos alimentos cumplió los 25 años, hoy en día cuenta con 36 años.

QUINTO: El demandante DARIO ARGUELLO GARNICA, en la actualidad tiene una hija menor de edad de nombre LAURA SOFIA ARGUELLO CARDENAS, de 16 años; igualmente tiene bajo su responsabilidad a ANA MARIA ARGUELO CARDENAS de 19 años.

Las demandas fueron notificadas en sus correos electrónicos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

Pruebas que obran en el expediente

Obra en el expediente los documentos que verifican la aseveración del demandante, concretamente, los registros civiles de nacimiento de LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS, donde se observa que tienen 26 y 37 años, respectivamente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Al tenor del Código Civil la obligación alimentaria se presenta para garantizar al alimentario (beneficiario) el sustento mínimo de vida, junto con su modesta subsistencia dentro de su entorno y posición social. De común conocimiento es la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, pues es más que evidente que el desarrollo natural de la vida le imprime un sentido de protección a la infancia y la adolescencia, épocas de crecimiento y consolidación de valores y gustos.

El apoyo paternal a este respecto resulta indispensable no solo desde una perspectiva psicológico-emocional, sino que además se convierte en una cuestión económica si se reconoce que la consolidación de valores cívicos, culturales y académicos se encuentra en la apropiada educación y apropiación del entorno propio de un sujeto. Esto quiere decir que las costas provenientes de la subsistencia, la educación y el acoplo al contexto social, tienen que darse por vía de beneficio, pues sería inocuo pretender que una persona en busca de su proyecto de vida pueda brindarse por sí mismo este autónomo beneficio.

En este sentido, podría inferirse que cualquier sujeto que pueda valerse por sus propios medios en orden a proponerse un propio proyecto de vida y sustentarlo económicamente de acuerdo a su voluntad y capacidades, no requiere de tal apoyo garantista de sus intereses, pues en su oportuna ocasión tuvo que habersele brindado el soporte primordial para la obtención de la integral autonomía de la que ahora goza.

De esta última afirmación proviene la limitación temporal que se le imprime a esta obligación legal indispensable y que puede ser leída y observada en nuestros preceptos legales, los artículos 413 y 422 del Código Civil son tajantes en poner como límite de necesidad, la edad de 21 años (La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años) en el entendido de que en esta etapa de la vida un individuo normal ha alcanzado unas calidades aptitudinales para afrontar el mundo adulto.

A este respecto, el inciso segundo del artículo 422 a la letra reza: *“Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitaré, revivirá la obligación alimentaria”* (apartado subrayado declarado exequible condicionalmente entiéndase que también se refiere a cualquier mujer).

Vale resaltar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, no ha hecho una interpretación exegética de este imperativo y por el contrario ha

ampliado su alcance coligiendo que la obligación alimentaria de un padre para con sus hijos puede extenderse temporalmente hasta que el sujeto cumpla veinticinco años de edad siempre que se verifique la insubsistencia personal por encontrarse el individuo cursando sus estudios profesionales. Argumento completamente concordante con la finalidad propia de la figura de los “*alimentos*”, pues son estos los que le permitirán al individuo sustentar sus calidades económicas para soportar su educación.

Caso en concreto

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y concerniente al caso que nos atañe en esta ocasión, hay que recalcar lo siguiente:

- En primer lugar, LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS, actualmente cuenta con 26 años y 37 años respectivamente.

- En segundo lugar, se tiene que no hay evidencia contraria a la plena capacidad corporal y mental de las demandadas para procurarse su propia subsistencia.

Siendo así las cosas cabe concluir que LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS no cumplen con los presupuestos legales de la norma previamente citada, o de la jurisprudencia concordante, en orden a determinar que no cuentan con los medios propios para garantizarse su subsistencia o pleno desarrollo, aunado al hecho que, habiendo sido debidamente vinculadas al proceso, omitieron comparecer al trámite a ejercer su derecho a la defensa, en orden a demostrar que necesitan de los alimentos, por lo que debe presumirse por cierto lo afirmado en la demanda, en cuanto a que, por razón de la mayoría de edad, no requieren de los alimentos -art.97 C.G.P.-.

Por último, como la cuota alimentaria está siendo descontada directamente por el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se ordenará a dicha pagaduría que cese dicho descuento.

Igualmente, se ordenará levantar el embargo del 40% de las prestaciones sociales del demandado ordenado como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Exonerar al señor **DARIO ARGUELLO GARNICA** de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijas LAURA DANIELA ARGUELLO ARCINIEGAS y ZARA MARCELA ARGUELLO ARCINIEGAS, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, en consecuencia, en su oportunidad y previas las desanotaciones del caso archívense las diligencias.

Tercero: Ordenar comunicar esta determinación al pagador de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a efectos de que CESE el descuento ordenado por este despacho, remitiendo a costa de la parte actora copia auténtica de esta providencia, para los fines legales pertinentes.

Igualmente se ordena levantar el embargo del 40% de las prestaciones sociales del demandado ordenado como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciense.

Cuarto: Sin Costas, por no haber oposición a la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d60b690c8cbbf6d22c48aa5beb763b8fde1aab18b7780ed7d8339c958e5a679**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: IVONNE LORENA MALAGON JIMENEZ
DDO: JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS
Rad. 2004-00150**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f008a1cfea9c61e2022c5aebbe15e45fc19ae71017c3927801f8ff9f746c4**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS

Dte: JOSE DAVID GIRALDO MORENO

Ddo: JACQUELINE MARIA MORENO

RADICADO. 2008-00685

Visto el memorial que antecede, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 2 de noviembre de 2006 (fl 75 pdf), teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 16 de febrero de 2009 (fl 112 y s.s. pdf). ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

Por secretaria remítasele al solicitante el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da9a06639908c77abb151b13e1d9bdafd25d625c53c5dedd57f62ae14170f9**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos, por secretaría elabórense los oficios respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a que haya lugar frente a los inmuebles adjudicados, para que se inscriba el trabajo de partición y adjudicación.

Así mismo expídanse las copias solicitadas por el memorialista.

Para más información frente a la entrega de los oficios y las copias, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00b9b0656612121036a4d004f77459755a4ea795034e06d95d4d3c87eeb74f**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone la joven **MARÍA SOFÍA ORJUELA VALDERRAMA** en contra del señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **SAMIR TORRES AGUILAR** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la parte demandante, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **MARIA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA**, por ajustarse a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96c64ace00da4fc66484c95e9fcf532c9f393a771d1ab52e661890dcf1b4ba**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DE: RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS
DDO: LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL
Rad. 2016-00322**

Téngase en cuenta que el incidentado guardó silencio.

Para resolver el presente incidente, se decretan las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportados con el presente incidente y demás que tenga relación con este, a en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32cb61b25ae5338443d4790603c0700027b55f880128f5c6a6d1690ac916ed**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESSION

Causante: MARY FANNY RODRIGUEZ DE MORENO

Rad. No. 2017-00918

Por secretaria elabórese y actualícese los oficios solicitados.

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b744995c9f20c7ae000059016b161c8ed93271824084fce255a06d0a0334ea**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día 4 de febrero de 2019, pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d425dd3e56117ebcac2311102cb41743b66adb4f6ec24046728813143900c0**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 141 DE 2017

De: VIVIANA VALBUENA DONATO

Contra: CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA

Radicado del Juzgado: 1100131100202018-0058600

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) De Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **141 de 2017**, iniciado por la señora **VIVIANA VALBUENA DONATO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **VIVIANA VALBUENA DONATO** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) De Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA** bajo el argumento de que el día 3 de febrero de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 14 de febrero de 2017 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera,

so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- En fecha 21 de agosto de 2018, la accionante reporta nuevos hechos de violencia intrafamiliar y desacato a la medida de protección por parte del accionado, por actos físicos y psicológicos en su contra, por lo que se dispuso apertura al primer trámite incidental, ordenando para el caso la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y la protección por parte de autoridad policial.

En audiencia de trámite, luego de escuchar a las partes y atendiendo la confesión de los hechos por parte del incidentado **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA**, se sancionó al agresor con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. Dicha decisión fue consultada por este Despacho el 9 de octubre de 2018, donde se revocó el fallo en su momento.

3- El día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **VIVIANA VALBUENA DONATO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...El día 15 de febrero de 2023 hacia las 8 de la noche estaba camino a mi casa y recibí un mensaje del señor CAMILO que me decía que era el colmo yo durmiendo con mi hija y mi novio, le indique que me disculpara y que no volvía a pasar, que le importaba un culo que si tenía que hacerlo lo hacía, eso para mí significo que me iba a pegar, le dije que se calmara, que habláramos. Cuando llegue a la casa me estaba esperando, se bajó de la moto muy alterado, gritaba, me decía que era una cochina, una descarada, se me vino encima, le dije cuidado con lo que va hacer, la niña empezó a llorar tratando de calmarlo, me gritaba cochina, descarada, entre a la casa e intento llevarse a la niña pero no lo deje...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el citó a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la

medida de protección y la aceptación de los cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) De Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la

respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y

oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en

la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que encuentra veracidad con la aceptación de los hechos por parte del incidentado **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA** en declaración rendida ante el *a quo*:

“...Le dije que descaro en serio, me dijo no tengo porque darle explicaciones t le dije si soy el papá y si quiere problemas vuelva y hágalo, me dijo ya puedo dejar a la niña en la casa, le escribí no sea descarada respete a la niña, me dijo no vuelve a pasar tranquilo, se lo juro por mi puta vida que no lo voy a permitir, y le dije llegue a tratar mal a la niña y vera, le dije me importa un culo lo tenga que pasar, y ahí me dice no entro en discusión con groserías y le dije me importa un triple hp culo y a la niña no me la va a exponer a quien sabe con qué mierda y si tengo que hablar con ese man lo hago usted verá ...”

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CAMILO ANDRES CELIS GAVIRIA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-

00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

*una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) De Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>034</u> De hoy <u>17 DE MAYO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7c0b685bde4c83c04b4927199f459c76d44ffbfd622a47063a9c99c4fc61e**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO COSTAS (petición de herencia).

Dte: MARIA ELVIA SALCEDO

Ddo: MARIA CELESTINA SALCEDO y otros.

Rad. No. 2018 – 00722.

Vista la petición que antecede, el Juzgado con fundamento en los art. 363, 422, 430, 431 y 441 del C. G. del P., y como la demanda reúne los requisitos legales, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **MARIA ELVIA SALCEDO** contra **MARIA CELESTINA SALCEDO, CONCEPCION SALCEDO SALCEDO, HERNANDO SALCEDO SALCEDO, JOSÉ FILIBERTO SALCEDO SALCEDO** y **ANA BETULIA SALCEDO SALCEDO**, por la siguiente suma líquida de dinero:

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.606.224.00), por concepto de costas, más los intereses legales causados por dicha suma desde el 8 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., en concordancia con el artículo 306 ibídem, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1667c3b3a72d9791bf0ae1c5b9a5780d4db96d24eba639279eba266237212d6**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DTE: MIGUEL ANTONIO VELANDIA VANEGAS

DDO: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO VELANDIA TORRES

Radicado 2019-00124

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se acreditó el pago de los gastos requeridos para la prueba de ADN y exhumación.

Cumplido lo ordenado en auto anterior y de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C. G. del P., para la práctica de la prueba de A.D.N., con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido MIGUEL ANTONIO VELANDIA TORRES, restos que se encuentran en el Cementerio de Funza en el Mausoleo otorgado en comodato precario a la Familia VELANDIA TORRES,, además deberá tomarse la prueba al señor **MIGUEL ANTONIO VELANDIA VANEGAS**, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA07-04027 DE 2007 del Consejo Superior de la Judicatura la cual deberá ser practicada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se dispone comisionar al Juzgado Primero de Familia de Funza Cundinamarca y a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaria proceda de conformidad.

Líbrese comunicación a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá y a la administración del Cementerio, informando lo aquí dispuesto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0323ac3f249b7b361af9013ffc2cd3bcd711bad4217740872e3e06eb9451550**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL

DTE. LIBIA REYES DE RAMIREZ

DDA. GUILLERMO FRANCISCO DE JESÚS RAMIREZ AMAYA

Rad. 2019-00291

Téngase en cuenta que fue aportada la historia clínica del señor **GUILLERMO FRANCISCO DE JESÚS RAMIREZ AMAYA**.

Se requiere a la parte interesada para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023. (anexo 3).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c08f3941bc4072033e73695650e6265844c30480679254b89619838378dc35**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**APOYO JUDICIAL
DTE. NANCY ELENA MARTINEZ MORA
DDA. MARIA ELINA MORA DE MARTINEZ
Rad. 2019-00454**

Téngase en cuenta que fue aportada la historia clínica de la señora **MARIA ELINA MORA DE MARTINEZ**.

Se requiere a la parte interesada para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2023. (anexo 3).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317b597cb859825b7385e20cc47c023ee6f4df0d37c59ea5f3f5f15675e4a01**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

**CAUSANTE: CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO.
2019-00933**

Del trabajo de partición refaccionado, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa0a628f2c7c6ddb1ce0f600d9c11d9527dde44ae733ad84e5feb72a21**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO.
2019-00933

Atendiendo la solicitud hecha en la demanda y reunidos los requisitos del artículo 480 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario tenga el CAUSANTE sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1800289 y 50C-1982433. Ofíciase a quien corresponda.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f51530d4922a23c7aa0140110bb3e5a43a166d8b9073f87ce57309570e351b**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota del memorial visible en el índice electrónico 43 del expediente digital, allegado por la apoderada del heredero WILLIAM PABON BARRETO; obre el mismo en el expediente de conformidad, sin embargo, se le indica que hasta que no se alleguen los documentos indicados en el artículo 505 inciso 2° del C.G.P. no se podrá disponer lo pertinente sobre la suspensión de la partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b234fad26e2ad113d576450116290ebdd777d6895429ba0e5ba85ff7c92cf89**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita al abogado **JORGE FREDY SALEK** al correo electrónico por este suministrado para que informe en qué términos solicita nuevo oficio dirigido a la empresa Q.A.P. Vigilancia Privada, pues la misma dio respuesta a lo solicitado mediante comunicación obrante a folio 11 del expediente digital.

En consecuencia, el apoderado indique al juzgado sobre qué puntos solicita oficiar nuevamente a la empresa Q.A.P. Vigilancia Privada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d63aad67a37aca91868d6df3fb361e103d1d2474a95a9d952c4d40833537c**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO
Rad. 2021-00061**

Visto el memorial que antecede, la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c9359caf125badd2db14f876ed6dd8608377ca741e3f5714d7b1c33be05a2**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: MARLEN MAZANORY PARRA
DDO: JHON ALEXANDER BABATIVA
Rad. 2021-00077**

Reconocese personería a la Dra. KAROL DANIELA CAMARGO PARRA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por otro lado, se requiere a la demandante, para que proceda a notificar al ejecutado señor JHON ALEXANDER BABATIVA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba8cdd061e81059a323b632b1a25b32d8a9d73404ee1a9cee99b97b125319d6**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el proceso el registro civil de nacimiento del señor **HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO** que acredita parentesco de este con la señora **MARÍA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO**.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff3c8bd94d67cb5249bc3209947a90228c91737f28e898174a6d13eaf94f47**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por la apoderada del ejecutado señor **JONATTAN ANGELINO CELIS CARVAJAL** en el que informa que el demandado se encuentra al día tanto con los pagos de la cuota alimentaria como con la deuda a la fecha, dicho memorial póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial.

Así mismo se toma nota que el plan de pagos finaliza en el mes de octubre de la presente anualidad tal y como se acordó en audiencia celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae0048c134eef49c8ebcc915ca56b04509a8ad20c5d414a88c20b551c67a7a**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PETICION DE HERENCIA
DTE: HUGO ALEXANDER ARIAS DIAZ y OTROS
DDO: NELLY CAPADOR SALAMANCA
Rad. 2021-00334**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se ha dado cumplimiento al acuerdo celebrado por las partes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a5b852cba28d0de2391a3f12c2b94e1bdc911bb8349d1293f1d752d461170**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: NESTOR FERNANDO CASTIBLANCO OLAVE
RAD. 2021-00427**

Del trabajo de partición refaccionado, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dad1daad702af8a8639f57204f8b076daa3064455f8b7168a4d979ab085401**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

Dte: DTE: GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVEZ

DDO: ROGELIO CHAVEZ TIBABIZCO

RADICADO. 2021-00435

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ex cónyuge **ROGELIO CHAVEZ TIBABIZCO**, no propuso excepciones previas.

De otra parte, se rechazan de plano las excepciones de mérito planteadas de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) del mes de agosto del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a98d4cacd12811b329e7c6f971adce6e2d26df23a5d7ec8e5f6f1bbafb141**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MUERTE PRESUNTA
DE: EUDORO RAMOS OSORIO
Radicado 2021-00507.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado aceptó el cargo encomendado.

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (anexo 09), Policía Nacional (anexo 13), donde se informa sobre la aparición de los restos mortales del señor EUDORO RAMOS OSORIO, así mismo se informa que le fue entregado el cadáver a su hija, se requiere a la parte interesada para que aporte el registro civil de defunción del mencionado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 34 De hoy diecisiete (17) de mayo de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c1c45424c56f80a8e5fd9848133814e72261e584263a34dcabb514c9d8f82**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
DTE: GONZALO LOZANO TRIANA
DDO: DIANA CAROLINA VALBUENA MELO
RADICADO. 2021-00628

Téngase en cuenta que la demandada notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido guardo silencio.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se dispone decretar visita social y entrevista al menor de edad A.F.L.V la cual debe llevarse a cabo a través del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, quienes deberán realizar la misma atendiendo la edad del menor, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiando el menor, donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29983adc5fe4cd88adacd701f581b83ec230c4f26b914441a0df7142b00c19b**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
CAUSANTE: MARIA LUISA MONROY
Rad. 2021-00648**

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte interesada para que allegue certificación emitida por la empresa de correos, en donde conste el envío del aviso debidamente cotejado, al tenor de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73658d84f2e906d7cfa7f9c753b41001f985c15176dcb4f3675c6523bf91551c**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: P.P.P.
DTE: MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES
DDO: DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO
Rad. No. 2021-00810**

En conocimiento de los interesados la entrevista a realizada a la menor.

Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 14 de marzo de 2023 (anexo 10).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6839835497257a470c218e3868c9e806ee96fdd23c9ce1eee3fd1d35fd0dae0**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada.

Propone la parte demandada la excepción previa de inepta demanda de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., en razón a que la parte demandante NO agotó el requisito de procedibilidad.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló que: “ *Si bien es cierto que el mencionado artículo, establece como requisito de procedibilidad en asuntos de familia la conciliación extrajudicial previo al inicio de una controversia judicial, especialmente en temas de controversia sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces, así como asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, está claro que para el caso no es procedente este mencionado requisito, ya que el proceso acá instaurado se da como consecuencia de un proceso judicial anterior que determinó todo lo correspondiente a la custodia, visitas y fijación de cuotas alimentarias, proceso que se surtió en el año 2017. El numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, establece que: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

El proceso de aumento de cuota alimentaria en el asunto de la referencia se adelanta de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. y numeral 6º del artículo 397 ibidem, que establecen:

“Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Artículo 397. alimentos a favor del mayor y menor de edad En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Frente a las inconformidades señaladas basta con ponerle de presente lo dispuesto en jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia **STC5487-2022, Radicación No.13001-22-13-000-2022-00129-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA** que sobre un asunto en torno al requisito de procedibilidad de los asuntos tramitados por el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. señaló:

*“Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, la decisión mediante la cual el funcionario encartado se abstuvo de admitir a trámite la solicitud de exoneración de alimentos **configura verro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que, para tal proceder, obvió la interpretación que esta Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia.***

*Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia...», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”. De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que **contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).***

***En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria,** como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».*

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente,

en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. *Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo. En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.”*

En consecuencia, resulta claro que, para esta clase de asuntos la norma no exige formalidades adicionales como agotar la conciliación prejudicial, pues basta con la solicitud del interesado respecto al aumento, reducción o exoneración de cuota alimentaria, para que se dé trámite a su petición en los términos establecidos en el artículo 397 numeral 6° del Código General del Proceso.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que deben despacharse desfavorablemente la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la parte demandada.

2. Condenar en costas al excepcionante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense.

3. El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones propuestas por la demandada. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c623bf01b0ab5219e86aebac48181331a3335c197bc4c7c6a29df5f6f0d014**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 35 del expediente digital allegado por el ejecutado a través de su apoderada judicial póngase en conocimiento de la parte ejecutante a través del correo electrónico por esta suministrado, informando que se advierte de las consignaciones los pagos que ha realizado el señor **JOSE DANIEL BARON OROZCO** al acuerdo celebrado en este despacho judicial el día 27 de marzo de 2023.

Se solicita a la demandante para que sus escritos los allegue a través de apoderado judicial legalmente constituido o de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023b889fe64296c2d4e32859607a725a79197b928259d32358899ea9276c28**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone decretar la práctica científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido NICANOR GIRALDO OROZCO restos que se encuentran en el Cementerio Parroquial de Bosa en el panteón 27 bóveda 173 fila 5, junto con **las pruebas que se deben tomar de los demandados en impugnación MICHAEL STIVEL GIRALDO MEDINA y ENRIQUE GIRALDO MEDINA**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Ofíciase al Cementerio Parroquial de Bosa y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

Si la parte dispone Centro Genético privado, debe informar cual y si el mismo cuenta con acreditación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154fc2fd3d3515aedc19431002a5289fdb0cf88d57ce2cb57ff44a0fd5055026**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
DTE: MARIA IVONNE SANTACOLOMA RICO
DDO: ANGELICA MARIA CANO SANTACOLOMA
RADICADO. 2022-00185

En conocimiento de los interesados la entrevista a realizada a la menor.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor, donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.34

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432acda80d25b050d174ea962d0ad6756d76f2a1724c17903acf64862c7c75d5**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS** por el demandante **IVAN ORLANDO ZAMBRANO**, a favor del abogado **MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO**, como apoderado judicial del demandante **IVAN ORLANDO ZAMBRANO**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

El despacho toma nota que la apoderada de pobre de la parte demandada manifestó coadyuvar la solicitud de nulidad presentada por la señora **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CONTRERAS**, en consecuencia, se dispone:

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b194601e64076ef0f499dd748f03e3df7d98e3952df08fcc529d532404eeea6**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE IGNACIO LESMES MARTÍN**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo se requiere a la parte demandante de cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) en su inciso final, procediendo a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a las demandadas herederas determinadas **LAURA BIBIANA LESMES DIAZ** y **LINA MARIA LESMES DIAZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063d8881dd160b2a8ffa0d3476034f948fee02ae8a3c791f92bf800dc63faa4**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **EDWIN FABER ALMANZA ORTIZ**, se requiere a la demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **EDWIN FABER ALMANZA ORTIZ**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas**

documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dcab6cb56cd1f6715609e54a9a18e12a5f183f56707bd001a634c5c1e308a8**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las respuestas que anteceden allegadas por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pónganse en conocimiento de la parte interesada en el asunto de la referencia y su apoderado judicial, para que procedan a dar cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por otro lado, se requiere al abogado designado como partidor, para que allegue el respectivo poder donde lo faculten de manera expresa para realizar el trabajo de partición y de igual manera allegue poder otorgado por la heredera **AINARA GARCÍA GARAVITO** como quiera que la misma cumplió la mayoría de edad, emancipación legal que desplaza la representación que venía ejerciendo su progenitor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8518d35deda44caae7e37f808709fe8a4da59ec14d895de7cde8409ec8503f**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la audiencia programada para el lunes ocho (8) de mayo de la presente anualidad no pudo llevarse a cabo por problemas de salud del titular del despacho, resulta necesario reprogramar la misma, en su lugar se dispone:

Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5eac237e704a2c3791ee38762331148b74367476206e5f77bb4f98d6cf1719**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho lo siguiente:

Copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de divorcio dictada en este despacho judicial el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8dfbf6afaa748318516280a4cbd70019142e0278a15b711b858829e636f5**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

Dte: FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS

Ddo: BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES

Rad. No. 2022-00331

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda promovida por FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS contra BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf2614157ce2782cb47ec7060a4dee83efee5ee229c81686288afaacb7bd16**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por IC CONSTRUCTORA obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la alimentaria para que informe al despacho una relación detallada de sus gastos con las pruebas documentales que los acrediten.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42123db7e4df58d507299715ca050326e4f0f504d001c73c9f8b1fc994ae488c**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 08 del cuaderno de medidas cautelares allegado por el ejecutado señor **SERGIO ALONSO LOPEZ PINTO** póngase en conocimiento de la parte ejecutante señora **KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ** para los fines legales pertinentes.

Sin embargo, por ahora no se dispondrá la entrega de títulos judiciales solicitada, atendiendo las manifestaciones realizadas por el ejecutado, quien afirma que se encuentra al día con la cuota y que además ha venido cancelado la cuota alimentaria causada después de librado el mandamiento de pago, lo anterior sin perjuicio que en la audiencia respectiva se pueda disponer algo diferente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b905c62d75d6e0857d751d5223f17ac38b3fd236603a4ca2fcc75277a32b85**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: LUZ EDAYLINE BOHORUEZ FIGUEREDO
DDO: JOSE MANUEL CARRILLO ORTIZ
Rad: 2022-00534

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 370 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 ibídem, en relación con la contestación de la demanda y excepciones de mérito elevadas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eecea735663b15749519f81f7c0498031360c11c05cbf6c268172c9d2dd300**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte ejecutada RICARDO HOYOS ANGEL**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado **RICARDO HOYOS ANGEL**, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a2cb2e8d63dbd7c266911cac3f493e0614c14f506fe183463a4003f8e4ba9f**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **LINA MARCELA VASQUEZ PASICHANA** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo. Así mismo remítasele copia del expediente digital.

En consecuencia, se designa a la abogada **ADRIANA MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ** quien reporta como dirección de correo electrónico adrianagomez0410@yahoo.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado señor **CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Por secretaría inclúyase al demandado CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f846f98827fdd1ef97b83d247afdb891fd44f8400d5a437de35c36d214d829**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **ocho (8)** del mes de **agosto** del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por el demandante.

D.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social realizada en la residencia de la parte demandante, la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante se dispone:

Requerir al demandante para que allegue al despacho el día de la audiencia aquí programada, 2ertificación laboral de la empresa en la que labora, donde conste fecha de vinculación, tipo de contrato y los pagos recibidos por concepto de salarios, prestaciones, indemnizaciones, bonificaciones, bonos de cumplimiento, pagos no constitutivos de salario y demás emolumentos que perciba el señor JUAN DAVID SANINT en la firma BRIGARD & URRUTIA S.A.¹

D.-) Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitan al despacho y para el proceso de la referencia la valoración por

¹Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

psicología y psiquiatría de fecha 13 de diciembre de 2022 realizado a la demandada señora MARIA PAULA NEIRA BARON.

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: El despacho decreta la Entrevista de la menor de edad NNA E.S.N. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la menor de edad, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

B.-) **Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfed3c1b3ebff003e654670f2a8b71f4863b24074c073438ae869e4616026ac**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 821 de 2022
De: JOSÉ FERNANDO CRUZ LOPEZ
Víctima: NNA. L.E. CRUZ QUINTERO
Contra. DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS
JAIRO CARDENAS SILVA
Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0069100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ FERNANDO CRUZ LOPEZ** en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **821 de 2022**, por el cual se declaró de manera preventiva medida de protección definitiva a favor de la **NNA. L.E. CRUZ QUINTERO** y en contra del señor **JAIRO CARDENAS SILVA**.

Antecedentes:

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento ante la Comisaria de Familia por parte del señor **JOSÉ FERNANDO CRUZ LOPEZ**, en favor de los intereses de su menor hija **NNA L.E. CRUZ QUINTERO**, y en contra de la progenitora señora **DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS** y el compañero de esta, señor **JAIRO CARDENAS SILVA** por hechos de violencia intrafamiliar que relató en su denuncia: “...*EL 20 DE JUNIO-22 A LAS 7:30 PM DESPUÉS DE HABER PASADO EL FIN DE SEMANA MI HIJA LA NNA L.E. CRUZ QUINTERO DE 4 AÑOS DE EDAD ME MANIFESTO QUE EL SR JAIRO CARDENAS NOVIO DE SU MAMA DIANA MARCELA QUINTERO, LE COGÍO SU COLITA Y QUE TAMBIÉN ENTRA CON ELLA AL BAÑO, LE DIJE QUE DONDE SE ENCONTRABA LA MAMA Y DIJO QUE TRABAJANDO. AL OTRO DÍA ESTUVE EN LA COMISARIA DE SUBA 2 PERO NO SE INICIO NINGÚN PROCESO. EL DÍA 2 DE JULIO-22 DIANA MARCELA ME ENTREGÓ A LA NIÑA EN MÍ CASA, DESPUÉS DE PASAR LA MITAD DE LAS VACACIONES CON ELLA, ESE DÍA VIAJAMOS CON MI HIJA PARA SUTAMARCHAN, CUANDO LA IBA A ACOSTAR AL PONERLE LA PIJAMA ME DI CUENTA QUE SU ZONA VAGINAL ESTABA DE COLOR NEGRO MARRON Y EL ORIFICIO VAGINAL ESTABA DE COLOR ROJO AL PREGUNTARLE A MI HIJA QUE HABÍA PASADO AHÍ ME DIJO QUE UN ZANCUDO LA HABÍA PICADO LE DIJE QUIEN TE DIJO QUE TE PICO UN ZANCUDO? Y DIJO QUE SU MAMA LE HABÍA DICHO ESO, EN OTRO MOMENTO LE DIJE A LA NIÑA QUE TENÍA QUE CONTARLE TODO AL PAPITO AHÍ DIJO QUE HABÍA SIDO JAIRO QUE LE PELLIZCA LA VAGINA PROCEDÍ HACERLE LIMPIEZA APLICARLE CREMAS, DESPUÉS DE ESO LA ACOSTE. AL OTRO DÍA LE HICE UN VIDEO JUNTO CON MI MAMA PREGUNTANDOLE LO SUCEDIDO DONDE ELLA CUENTA LOS ACTOS DE LOS QUE ERA VÍCTIMA,*

PROCEDÍ A TRASLADARME AL HOSPITAL DE VILLA DE LEYVA ALLA LA ATENDIÓ EL MEDICO Y PSICOLOGA, QUIENES DETERMINARON ABUSO SEXUAL POR TOCAMIENTOS. ...” lo que conllevó a la apertura del trámite correspondiente mediante auto de fecha 7 de julio de 2022, donde se ordenaron medidas provisionales a favor de la víctima suspendiendo las visitas que tiene con su progenitora y el supuesto agresor y, se fijó fecha para la audiencia correspondiente.

En fecha 4 de agosto de 2022, se escuchó a las partes en conflicto en descargos. El accionante se ratifica de los hechos que constituyeron la denuncia. De su parte, los accionados negaron participación alguna en los actos en contra de la menor, razón por la cual se dispuso por parte de la autoridad administrativa abrir a pruebas la medida, otorgando para el caso las solicitadas por las partes y, de oficio, ordenó una visita domiciliaria en el hogar de la víctima.

LA DECISIÓN.

Escuchados a los testigos en diligencia anterior y el informe respecto a la visita domiciliaria ordenada, El día 16 de septiembre de 2022 fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia impetrada y las pruebas recaudadas en el trascurso del proceso, elementos necesarios que le llevaron a adoptar una medida de protección preventiva. a favor de la víctima **NNA L.E. CRUZ QUINTERO.**

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a dicha decisión el accionante a través de su apoderado interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...*Se profiere recurso de apelación en contra del fallo proferido en esta audiencia en el día de hoy, por no tener en cuenta la historia clínica del Hospital de Villa de Leyva, No se tiene en cuenta que en el proceso se probó las visitas del posible agresor durante la estadía de la menor en la casa de su progenitora. No se está teniendo en cuenta la declaración manifestada por el papa y la abuela materna donde la NNA manifiesta haber sido agredida...*” Más adelante amplía su sustentación presentando para el caso escrito dentro del término correspondiente: *I. NO SE TIENE EN CUENTA LA HISTORIA CLINICA DE LA MENOR I. L.E.C.Q. Se advierte en los antecedentes del fallo atacado, la medida de protección proviene de unos posibles tocamientos de los cuales fue víctima la menor L.E.C.Q. el día 2 de julio del 2022, presuntamente por parte del señor JAIRO CARDENAS SILVA cuando se encontraba bajo el cuidado de su progenitora la señora DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS, posibles tocamientos que son relatados por la menor a su señor padre quien de forma diligente precede a llevarla al HOSPITAL SAN FRANCISCO - VILLA DE LEYVA NIT 8918000906.*

II. Se evidencia que la posible agresión da origen a la medida de protección: 821 -2022 RUG N. 1580 - 2022, posiblemente efectuada por los posibles tocamientos hechos por el señor JAIRO CARDENAS SILVA en el momento en el cual la menor visitaba a su progenitora. Del proceso se pudo establecer que existe una relación cercana entre el señor JAIRO CARDENAS SILVA y la

familia de la señora DIANA MARCELA QUINTERO tal y como se demostró en la declaración del señor JAIRO CARDENAS quien entre otras palabras manifiesta (...) “ella me solicita que parara en sanitas que iba a solicitar un documento la deje en toda la puerta y yo me quedo con los niños” (...) 5. Con lo cual se advierte que la niña L.E.C.Q. si podía quedar a solas con el señor CARDENAS SILVA en determinados momentos. Situación que contradice lo expuesto por la señora DIANA MARCELA QUINTERO en su declaración quien manifestó “(...) Es absolutamente falso que el señor Jairo tenga algún tipo de contacto con mi hija“ (...)» Se advierte que si bien es cierto que en la visita domiciliaria hecha por la comisaria de Familia falladora de primera instancia se establece que no hay prueba que el señor JAIRO CARDENAS SILVA convive con la señora DIANA MARCELA QUINTERO, también lo es que se demostró la cercanía entre el señor CARDENAS SILVA y la familia de la señora DIANA MARCELA QUINTERO, de igual forma queda en evidencia que los presuntos tocamientos recibidos por la menor LE.C.Q. se presentaron bajo el cuidado de la madre de la menor, situación olvidada por el fallo de primera instancia.

III. LA NO VALORACION DE LOS TESTIMONIOS Y DECLARACIONES DE PARTE. *Se evidencia en el fallo de primera instancia que la Comisaria de Familia ni tiene en cuenta el testimonio de la señora AURA ESPERANZA LOPEZ abuela paterna de la menor bajo el entendido que no fue testigo de los hechos, sin embargo, resulta aplicable a la lógica que una eventual conducta de tocamientos como la que se está refiriendo es improbable que arroje testigos directos...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y

cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la prioridad que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente,

ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

IV. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se resolverá el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien censura al fallo impugnado que adolece de una presunta falta de análisis de las pruebas presentadas, entre ellas, la historia clínica de la menor, los testimonios recogidos y el contexto como ocurrieron los mismos.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, quien debía acreditar que efectivamente su menor hija fue víctima de agravios por parte de los accionados.**

Para ello, allegó copia de la historia clínica de la atención prestada a su hija **NNA L.E. CRUZ QUINTERO** por parte del Hospital San Francisco del municipio de Villa de Leiva, donde el profesional de la medicina que llevó a cabo el examen Genitourinario concluyó: “*SE REALIZA MANIOBRAS DE RIENDAS EVIDENCIO GENITALES EXTERNOS FEMENINOS NORMOCONFIGURADOS INFANTILES, SIN LESIONES TRAUMATICAS HIMEN DE FORMA ANULAR CON ORIFICIO HIMENEAL AMPLIO, INTEGRO NO DILATABLE.*”

A su vez, el denunciante citó como testigo a la señora **AURA ESPERANZA LOPEZ PINZON**, abuela materna de la menor, quien no presencié directamente los hechos de AS denunciados, de suerte que, el conocimiento de los mismos los obtuvo por parte del padre de la niña y por la misma menor, tal y como lo concluyó la comisaria de familia cognoscente.

Y, con base en dichas pruebas pretende demostrar las conductas desatadas en contra de su hija y de las cuales manifiesta tiene responsabilidad la señora **DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS** como quiera que la menor se encontraba bajo su cuidado, durante las visitas con la niña.

Abordemos lo que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo

quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas...”³

No queda duda que los hechos denunciados en contra de **JAIRO CARDENAS SILVA**, que llevó a la comisaría a adoptar una medida de protección en su contra, se encuentran soportados en el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima; salvaguardó el interés superior que a ella le asiste, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables, y en dicho análisis tuvo en cuenta que se encuentra en curso una denuncia penal contra el denunciado, por eventuales hechos de AB,, y esa conducta penal es objeto de investigación por la autoridad competente, quien determinará si los mismos tuvieron lugar, a efectos de imponer la sanción penal que corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de la comisaría de origen de levantar las medidas provisionales adoptadas en contra de **DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS**, que corresponde, básicamente, al objeto de inconformidad, ha de observarse que las pruebas presentadas por el accionante no conllevan o refieren posibles faltas de cuidado o atención por parte de la progenitora para con su hija en espacios de visita.

Obsérvese que si bien, en el fallo censurado la funcionaria no hizo mención a la historia clínica de la atención prestada a su hija **NNA L.E. CRUZ QUINTERO** por parte del Hospital San Francisco del municipio de Villa de Leiva, el análisis de dicho elemento probatorio no lleva a una conclusión diferente, porque del mismo no puede extraerse que la progenitora constituya un riesgo para su propia hija, máxime cuando el médico que llevó a cabo el examen Genitourinario concluyó: “*SE REALIZA MANIOBRAS DE RIENDAS EVIDENCIO GENITALES EXTERNOS FEMENINOS NORMOCONFIGURADOS INFANTILES, SIN LESIONES TRAUMATICAS*”

3. Violencia Intrafamiliar y Maltrato Infantil – Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal – primera edición

HIMEN DE FORMA ANULAR CON ORIFICIO HIMENEAL AMPLIO, INTEGRO NO DILATABLE.”; es decir, con base en dicha conclusión no puede restringirse las visitas de la niña para con la mamá, o, tomar como cierto, el relato de los hechos por parte de la misma menor, máxime cuando dichas situaciones están siendo investigadas por la autoridad competente.

Y, en cuanto a las demás historias clínicas aportadas, debe tenerse en cuenta que por corresponder a consultas médicas realizadas a la menor, con anterioridad a los hechos objeto de la denuncia, dichos documentos resultan inconducentes para demostrar la conducta que se le endilga al directo infractor, pues eventualmente, lo que podría concluirse es que ha existido un posible descuido de la progenitora para con su hija, durante los periodos que han compartido juntas, pero resulta una prueba impertinente para acreditar los hechos que edifican la denuncia o solicitud de medida de protección promovida por **JAIRO CARDENAS SILVA** contra **DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS**.

Adicionalmente, no milita una declaración de parte que corrobore de manera fehaciente los hechos de presunto abuso sexual, pues la testigo citada por el denunciante, abuela paterna, no presenció dicha situación, pues como lo explicó ella misma, el conocimiento de los hechos los obtuvo de parte de su hijo, el denunciante, y de lo narrado por su nieta; luego, no puede calificarse el fallo censurado, como carente de una debida motivación por razón de un insuficiente análisis probatorio.

Por otro lado, la decisión de levantar la medida de protección provisional de suspender las visitas de la niña para con su progenitora, está precedida de un debido soporte, puesto que, la autoridad administrativa dispuso a través de su grupo interdisciplinario realizar una visita social al hogar donde habita la accionada con el fin de comprobar los hechos objeto de medida, con la cual obtuvo el siguiente resultado:

*“...CONCEPTO. Los espacios habitacionales son adecuados para el número de personas que integran el grupo familiar; el inmueble cuenta con un espacio de habitación adaptado para la niña, la NNA L.E. Cruz Quintero con los enceres necesarios para el disfrute de su estadía ya sea de visitas y/o residencia en la vivienda de su progenitora a la señora Diana Marcela Quintero Ceballos. Teniendo en cuenta la solicitud realizada para el desarrollo de la visita domiciliaria en la cual se entrevistó directamente a la señora Diana Marcela Quintero Ceballos, quien manifiesta * que ella no cuenta con una relación de pareja a través de la cual se de convivencia en su inmueble de habitación, aunado de ello que no ha dejado a su hija en los espacios de visitas sola con una tercera persona garantizando los cuidados que se requieren para brindar protección a sus hijos; de igual forma no se visualizan factores de riesgo en los espacios habitacionales de la señora Diana Marcela Quintero Ceballos y solo está ocupado el inmueble de habitación por parte de la progenitora y su hijo NNA T.D. Torres Quintero de 7 años de edad. Por lo anterior no se evidencia un factor de riesgo frente a las condiciones habitacionales por las cuales la NNA L.E. Cruz Quintero no pueda compartir en espacio de visita con su progenitora; máxime cuando a través de ello se fortalece el vínculo afectivo en la relación madre e hija, así como en la relación fraternal con su hermano de 7 años de edad, lo cual repercute en la garantía de sus derechos para el bienestar integral de la niña...”*

FACTORES DE RIESGO

- *No se visualiza ningún factor de riesgo respecto de las condiciones habitacionales del inmueble de habitación de la señora Diana Marcela Quintero Ceballos que pueda afectar las visitas de la NNA L.E. Cruz Quintero.*

FACTORES PROTECTORES

- *El núcleo familiar cuenta con seguridad social para garantizar el derecho a la salud, así como las atenciones necesarias requeridas para cada uno de los integrantes del grupo familiar.*
- *En el inmueble de habitación la niña, la NNA L.E. Cruz Quintero cuenta con espacio de habitación idóneo para el disfrute de laA visitas con su progenitora la señora Diana Marcela Quintero Ceballos.*
- *La señora Diana Marcela Quintero Ceballos en calidad de progenitora de la niña NNA L.E. Cruz Quintero cuenta con el apoyo de red familiar extensa garante pueda asumir el cuidado de sus hijos cuando por fuerza mayor de su vinculación laboral no lo pueda asumir directamente.*
- *Los espacios habitacionales se visualizaron en condiciones adecuadas de higiene y orden para garantizar el bienestar de los niños y espacialmente de la niña, la NNA L.E. Cruz Quintero.*

Resulta innecesario tratar de desvirtuar lo dicho en su momento por el *a quo* que pudo demostrar gracias a la práctica de la prueba oficiosa, que no resulta riesgoso reactivar las visitas que se suspendieron provisionalmente a favor de la menor y su progenitora. Tampoco se observa de parte de dicha autoridad una prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último se recuerda a las partes, que será de competencia de la Fiscalía General de la Nación adelantar las indagaciones e investigaciones respectivas para establecer las conductas aquí denunciadas en procura de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente medida de protección a favor de la **NNA L.E. CRUZ QUINTERO** y, que respecto a las obligaciones alimentarias y espacios de visitas, las partes deben someterse a lo impuesto en su momento por parte de la Comisaria del municipio de Sutamarchán - Boyacá en decisión del 30 de junio de 2021, mientras no exista decisión en contrario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 034
De hoy 17 DE MAYO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404679f2a33b6e69d67f1e3c805d236215a02b293e80df4517e165bcecf082**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: MARIA CAMILA TORRES TELLEZ
DDO: HEREDEROS DE JESUS AUGUSTO BUITRAGO GOMEZ
Rad. No. 2022-00733**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de merito y previas.

Por secretaria procédase a fijar en lista la contestación de la demanda (anexos 13,14, 18, y 21).

De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el artículo 101, se requiere a la parte demandada AURA MARINA BUITRAGO GOMEZ, MARIA DEL PILAR BUITRAGO GOMEZ, MARISOL BUITRAGO GOMEZ, LUZ MARIELA BUITRAGO GOMEZ, BERENICE BUITRAGO GOMEZ, MERCEDES BUITRAGO GOMEZ Y BERENICE BUITRAGO GOMEZ para que acrediten su calidad de hijas del señor JESÚS AGUSTO BUITRAGO BAUTISTA (q.e.p.d.), padre de JESUS AUGUSTO BUITRAGO GOMEZ (q.e.p.d.), hermano de las demandadas, aportando los correspondientes registros civiles.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00d4521eb812f31468bf58562742f71c5eae8dac988175ccca1e58ab73990e**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **JORGE ALBERTO RINCON REINA** como apoderado judicial de **ORLANDO ESCUCHA y FABIO ALBERTIN SÁNCHEZ PÉREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Frente a la solicitud de reconocimiento como acreedores de sus poderdantes, el despacho le informa al doctor **JORGE ALBERTO RINCON REINA** que será en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. en la cual se relacionarán los activos y pasivos de la sucesión de los fallecidos **MARIA AMPARO SALDARRIAGA y ENRIQUE DÍAZ POLANIA a la cual pueden acudir los acreedores hereditarios para hacer valer sus deudas.**

Remítase copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite de sucesión para que proceda a vincular a **HEIDY MILENA DÍAZ SALDARRIAGA** en los términos indicados en el auto que dispuso declarar abierto y radicado el trámite de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed3d1227ae6b8654180ddf9c861404b3c3772c61a1df898740b7a8c682e35**

Documento generado en 16/05/2023 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada no manifestó su aceptación al cargo, se dispone el relevo de este, para en su lugar nombrar al doctor **FERMÍN CAMARGO MORENO**, quien reporta como dirección de correo electrónico abogadospenalistas971@hotmail.com.

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bed5281f47ae2262e38ed04ac1943e4949c172d0700a9bafbc0a92998aea1**

Documento generado en 16/05/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciase nuevamente a la NUEVA EPS para que en el menor tiempo posible informen al despacho los datos de notificación física y electrónica figuran que en su entidad del señor **BRAYAN ANDRES MORENO MENA**, como quiera que en la comunicación que remiten al juzgado se encuentran en blanco los datos: nombre, apellido, departamento, municipio, dirección etc.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc33fc1ecefca80e490319a4a3fd3022b383ac86c8bd7e3f478855740a62b**

Documento generado en 16/05/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital el despacho le informa a la parte que abrió la sucesión que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 2 de mayo que concedió el amparo de pobreza a la señora **MIREYA NAVARRO VARGAS**.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital, para todos los efectos legales pertinentes se toma nota de la dirección física informada de la señora MARIA ANAIS GÓMEZ es calle 4 A No.5-50 en Líbano Tolima; en consecuencia, **se autoriza a la parte demandante remita la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la misma.**

Se toma nota que acredita la apoderada la forma en la que obtuvo el correo electrónico de **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO** que corresponde a gnavarro80@unisalle.edu.co y de **CESAR AUGUSTO NAVARRO** que corresponde a cesaraugusto.ing@gmail.com, **sin embargo respecto a notificaciones electrónicas debe la parte dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 allegando el respectivo acuse de recibo que señala la norma:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, si el correo electrónico de la apoderada a través de la cual se remitieron las notificaciones no cuenta con confirmación de lectura de los mensajes, debe realizar la misma a través de empresas de correo certificado que cuentan con el servicio de notificaciones electrónicas en los términos señalados en la norma.

Frente al señor **JULIO CESAR NAVARRO GÓMEZ** se le indica a la apoderada las notificaciones deben ser a dirección electrónica conocida de este no de la apoderada, pues como lo manifiesta la apoderada (NINA JOHANNA BRAVO) indica no tiene poder de estos. En consecuencia, debe realizar la notificación a correo electrónico usado por el señor **JULIO CESAR NAVARRO** acreditando la forma en la que obtuvo dicho correo.

En cuanto a las notificaciones de las señoras **LUISA FERNANDA NAVARRO** y **PATRICIA NAVARRO** si conoce dirección física de las mismas debe informarla al despacho para autorizar la notificación de estas a la dirección que se informe, en cuanto a las notificaciones que indica se realizaron por WhatsApp se le pone de presente a la parte, que los pantallazos de WhatsApp no constituyen pruebas digitales o electrónicas, que como quedó visto, requieren de una serie de requisitos específicos para su validez, **y frente a la notificación como tal, debe hacerla a través de empresa de correo electrónico a través de la cual se allegue el ACUSE DE RECIBO.**

En consecuencia, debe proceder a notificar a las mismas a dirección física o electrónica conocida e informada previamente al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60888a0650a25b2e106c925539c3c51d71388d62b16ba4e0a8b47d1375917e59**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las respuestas allegadas por parte de la Secretaría de Movilidad y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (índices electrónicos 6 a 10 del cuaderno de medidas cautelares) obren en el expediente de conformidad y las mismas pónganse en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb82b1b7187c50838f3d4e22b00db5938642d8c2ba0b9ad02feb707bafd2f59**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, en el cuaderno de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f82de36e3c44e0648a0139d576b4f92cc146a6834b1dee5f94509aef664326**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTESE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en RECONVENCIÓN**, que a través de apoderado judicial, interpone el señor **JOSÉ MANUEL DÍAZ** en contra de la señora **CLARA INES HUERTAS CUERVO**.

Tramítese la presente demanda de reconvencción conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

El despacho toma nota que junto con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción se remitió copia de la misma a la parte demandante en los términos del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal se pronunció frente a la demanda de reconvencción.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvencción, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvencción y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb1e3d42a9aab7b792707dabce0941c275786fb656bef3f660ee5bfe2fc3c6**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría solicítese por el medio más expedito a la EPS SANITAS para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.0339 de fecha 9 de marzo de 2023, con la finalidad de remitir la información allí solicitada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d4ba40db36c07513acaa4733ddecf178d8e2d7c6f3b0b4fcb4bd74d69a01cd**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la ejecutada se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 07 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **LINA MARÍA TOVAR LEGUIZAMON** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, se designa al abogado **CAMILO ANDRÈS RICO CANTILLO** quien reporta como dirección de correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178294910c2c4456a07c7f74aceb997a66d83e731f32cac4c3cc8869f7d390eb**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586d118694107852387866b2110a2f67e365d69db267209596894b6689b7a07**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado que le corrió el despacho.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **O.V.P.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se dispone que, por parte de la Trabajadora Social del despacho, se realice la visita social a a la residencia de las partes del proceso, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34 De hoy 17 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362e9b4511f838711ea62021d382dc2b9dbb2e384e458e825713aeece742c5c**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ANGELA CATHERINE RODRIGUEZ BAUTISTA
DDO: JUAN CARLOS TRUJILLO OTERO
RADICADO. 2023-00100**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes de agosto del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

C.-) OFICIESE al banco agrario de Colombia, entidad en la que labora el aquí demandado a fin de certifique con destino a este expediente la totalidad de lo devengado por el señor JUAN CARLOS TRUJILLO OTERO, incluido

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

bonificaciones, comisiones y todos aquellos que devengue el demandado como empleado de esa entidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.</p> <p>34</p> <p>Secretaria:</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab0b82003287437f8e96ffc781b123245cec5401148d5f85c8235b4548d2eb**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: MARIA LEOPOLDINA BELTRAN FORERO
Rad. 2023-00109**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del registro civil de nacimiento de MARIA NADIS BELTRAN, que acredite parentesco con la causante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4cf2c072f0e9c73f6135fd69cd0991deb49ad565e935750381140e62a54103**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL SERNA
Rad. 2023-00136**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante RAFAEL SERNA o copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 34

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8dc446f017dee73b314bd32688b67ce8dd22050d23460537d7248e6b1808d6**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 539 de 2020

De: MARIA YANETH ROJAS LOZANO

Víctima: NNA E.S. GONZALEZ ROJAS

Contra: HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0019800

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **539 de 2020**, iniciado por la señora **MARIA YANETH ROJAS LOZANO** a favor de su menor hija la **NNA E.S. GONZALEZ ROJAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA YANETH ROJAS LOZANO** radicó ante la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Ciudad Bolívar y que luego fue puesta en conocimiento de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de su menor hija y en contra del progenitor de ella, señor **HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO** y que en su momento denunció así: “...El día 11 de septiembre de 2020 a las 21:00 horas, esa noche la niña me dice mamita mi papito me tocó la vagina y me lastimó, después me dice que la llevaron al médico y la abuela Esperanza le compró una cremita y se la aplicó eso fue lo que ella me dice, yo en ese momento encendí las alarmas, me lo dijo de manera espontánea, al otro día llame al ICBF y puse la queja y le petición, me dieron dos citas la primera la incumplí y la segunda también porque tenía miedo, a la tercera estaba para el viernes le de octubre citación las doctoras me dijeron que el relato de la niña era el que contaba, asistí a la cita y activaron el código blanco...”

Mediante auto de 20 de octubre de 2020 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hija. De igual manera restringió las visitas y dispuso la custodia provisional

en cabeza de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima la **NNA E.S. GONZALEZ ROJAS**, como también *“custodia y cuidado personal de la niña E.S.G.R, a cargo de la progenitora. MARIA JANETH ROJAS LOZANO, quien deberá garantizar sus derechos, quedando suspendidas las visitas por parte del progenitor, HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO”* y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ella, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en diligencia de seguimiento a la medida de protección la señora **MARIA YANETH ROJAS LOZANO**, informa hechos de violencia en contra suya por parte del señor **HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO**, quien reside en el mismo inmueble pero en diferente habitación, desconociendo las órdenes impartidas en su momento en el fallo de medida a favor de los intereses de la **NNA E.S. GONZALEZ ROJAS**, por lo que se dio apertura del trámite incidental, en el que citó a las partes a la audiencia respectiva y comisionó a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo al informe realizado por parte de la trabajadora social adscrita a la comisaria y la no realización del curso terapéutico, elementos de juicio que consideró suficientes y que le llevaron a

imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados, quienes no concurrieron ni presentaron excusa o justificación alguna respecto a su inasistencia.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito

prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias del trámite realizado y que obran en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución,

en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene el informe trasladado del seguimiento realizado por el grupo interdisciplinario de la Comisaria a las partes, quienes manifestaron el incumplimiento por parte del incidentado a las órdenes correspondientes a suspender cualquier tipo de contacto del progenitor con su menor hija:

“La señora MARIA YANETH ROJAS LOZANO refiere - Nosotros dos nos fuimos de donde estábamos viviendo el 30 de diciembre, tomamos la decisión porque el señor acá me convenció de que hiciéramos las cosas bien, que empezáramos de ceros, que no iban haber más problemas, yo ingenuamente me dejé convencer y nos pasamos a vivir a la dirección que le acabo de dar, el 4 de enero tuvimos una discusión fuerte donde me dio un garrotazo en la pierna izquierda y otro en la pierna derecha, porque le dije que me iba a ir [] Yo estaba dependiendo económicamente de él tuvimos que hacerlo de esa forma por el bienestar de la niña, pero fue peor, porque las niñas se vieron afectadas por el maltrato que él ejerció hacía mí, ha sido complicado porque no le dejo el cuidado de mis hijas a ninguna persona, por eso no he podido trabajar.

El señor HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO refiere - la señora

debería reconocer que yo merque el 5 de enero, pagué el arriendo, lo hizo bien, me quedé sin un centavo, me ha tocado solventar estos días, pedir a gente por ahí, la señora me echó a la policía a las 12 de la noche, le pedí que me dejara dormir en la sala. Accedía a irme porque prefiero eso a que después me hasta me echen del trabajo. Si le pegué porque me dijo que yo era un mal nacido, un hijueputa, que no merecía estar ahí y que conmigo estaba por obligación...”

Más adelante, al indagar sobre el cumplimiento de las ordenes impuestas en fallo de medida de protección de fecha 30 de marzo de 2021, en relación al plan terapéutico manifestaron al respecto que:

“...La señora MARIA YANETH ROJAS LOZANO refiere - no fui al psicólogo porque plata no tengo, si yo iba a las citas no llevaba a mis hijas porque aquí el señor prefiere gastar la plata en trago y demás.

El señor HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO refiere - No tengo tiempo para ir a nada del psicólogo, me la paso es trabajando...”

Atendiendo lo anterior y según el resultado presentado por la profesional que atiende el seguimiento, dispone en sus conclusiones lo siguiente:

“...Se identifica que según la pareja decidieron establecer nuevamente convivencia junto con su hija NNA E.S. GONZALEZ ROJAS incumpliendo la restricción de visitas que hay de parte del señor HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO hacia su hija situación propiciada por la señora MARIA YANETH ROJAS LOZANO, Adicionalmente se han presentado agresiones entre ambas partes frente a sus hijas NNA E.S. y T. GONZALEZ ROJAS aceptan haberse maltratado física y/o verbalmente en uno al otro. Se verifica la negligencia de las partes para realizar el tratamiento terapéutico correspondiente, lo cual ha perjudicado el bienestar propio y de sus hijas...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados de manera oficiosa por parte del *a quo*, donde puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HUGO DANIEL GONZALEZ TAPIERO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la

verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento"².

*Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas"*³.

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*⁴.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁵.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁶, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"⁷; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad"¹¹.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>034</u> De hoy <u>17 DE MAYO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ddb812f26d12fbb5ee8af85476eabdd11a0325963e0c0745c7237f31d29e0**

Documento generado en 16/05/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>